

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, octubre diecinueve de dos mil veintiuno.

*Auto de trámite – ordena tramitar desembargo
Ejecutivo N° 540013103001 1994 08449 00*

Encontrándose al despacho las presentes diligencias para resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, incoada por la señora GLORIA MARÍA BELEN CARVAJAL ARREDONDO, a través de apoderado judicial, se considera:

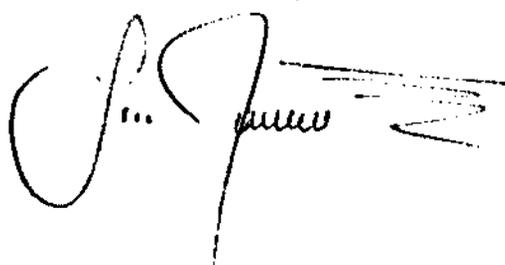
El artículo 597 del Código General el Proceso regula taxativamente los casos en que procede el levantamiento del embargo y secuestro y, en su numeral 10°, dispone:

“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

Puestas, así las cosas, dado que la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, informa que el proceso no fue posible encontrarlo, previo a decidir lo pertinente, se ordena a Secretaría proceder a la fijación del aviso de que trata la norma citada.

Una vez vencido el término de fijación del aviso, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 20 OCT 2021 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<i>Auto de trámite -</i>	<i>fija fecha para audiencia concentrada</i>
<i>Verbal- Resp. civil.</i>	<i>2013 00033-00</i>
Demandante –	MATILDE BAYONA Y OTROS
Demandado-	ANTONIO JESÚS CARVAJALINO RINCÓN

Han pasado los autos al Despacho por orden del suscrito Operador Judicial, para resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy diecinueve (19) del mes y año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.), elevada por la mandataria judicial de los pretensores.

En efecto, la profesional del derecho vía correo electrónico institucional del Juzgado, manifiesta en su escrito, que el día 15 del mes vigente nació su hijo, por lo cual, su médico gineco-obstetra le concedió una incapacidad de 126 días. Para soportar su petitun, anexa la aludida incapacidad médica.

Verificado por el Despacho el memorial contentivo de la petición y la documental adjunta, se establece que la misma se erige como prueba siquiera sumaria de su actual condición de salud, que no le permite a la procuradora judicial de la actora, desempeñar su tarea profesional en debida forma, situación fáctica que encaja dentro de lo previsto en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P. Por ende, se accederá a la súplica de aplazamiento de la vista pública y, así, se dispondrá en la parte motiva resolutive de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado **Resuelve:**

PRIMERO: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a la razón anotada en la motiva de esta providencia.

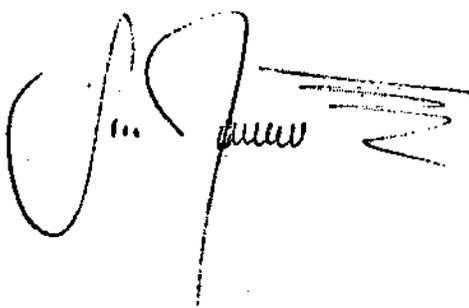
SEGUNDO: Para efectos de evacuar la audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, conforme se dijo en la parte motiva, señálese el **día quince (15) del mes de marzo del año dos mil**

veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9 a.m.), la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, la comparecencia de los testigos y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles, además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

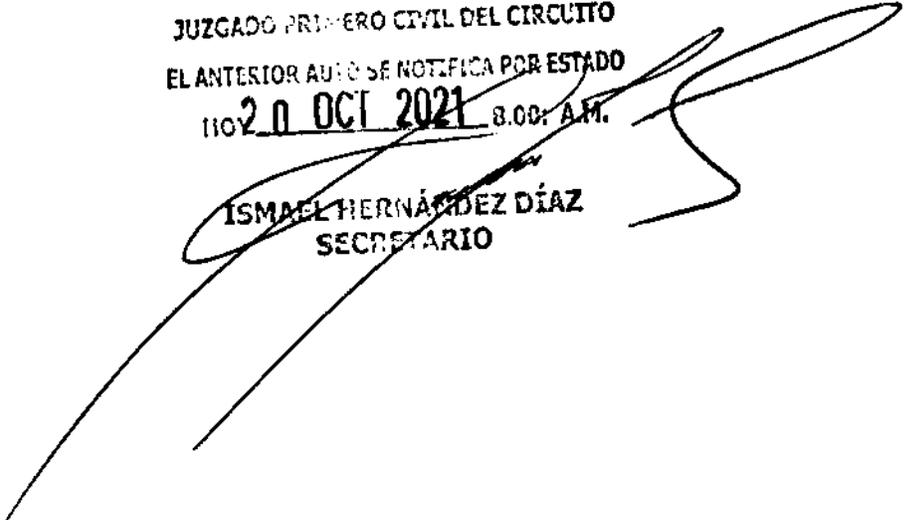
TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
1102 20 OCT 2021 8:00: A.M.



ISMAL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, octubre diecinueve de dos mil veintiuno.

Auto trámite – Designa Curador

Divisorio 540013153001 2017 00329 00

Demandante- LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES

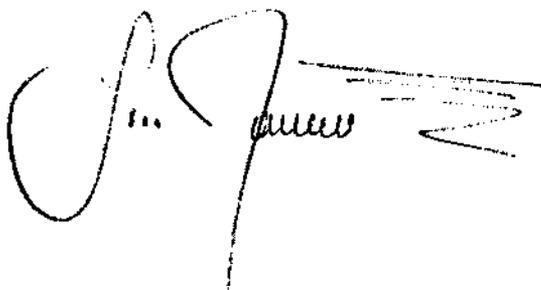
Demandados- TATIANA DOMINICE MOJICA Y OTROS.

Al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida hasta la fecha, se constata que, se encuentra pendiente de designarle Curador Ad litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS del deudor señor EUGENIO DOMINICE, toda vez que su emplazamiento se encuentra surtido en debida forma.

En consecuencia se designa como como Curador Ad-litem de los mencionados herederos en calidad de demandados, al doctor WOLFAN GERARDO CALDERON COLLAZOS. Comuníquesele a su correo electrónico wolfgercal@hotmail.com, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de compulsarse copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Inmediatamente se allegue el escrito de aceptación, remítasele la notificación del mandamiento de pago y del auto que admite la reforma de la demanda, junto con la totalidad del expediente para el ejercicio del derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

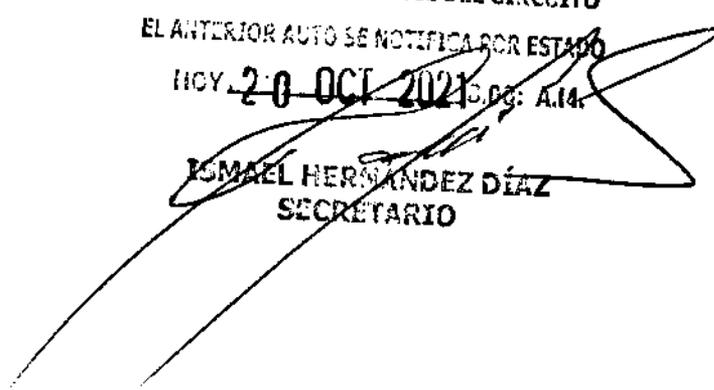


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
H.CY. 20 OCT 2021 S. DE: A.14.



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

Auto trámite- Resuelve solicitud

Ejecutivo - 540013153001 2018 00276 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

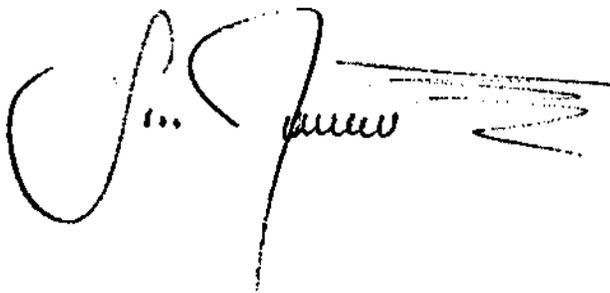
Demandados- RICHAIR FLOREZ TARAZONA

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver lo solicitado por la doctora EMMA STEFFENS PÁEZ, en condición de apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sería del caso acceder a ello reconociéndole personería, si no fuera porque verificada la actuación surtida se tiene que, CENTRAL DE INVERSIONES, aún no ha sido reconocida como parte demandante en su calidad de cesionaria por lo dicho en autos calendados 12 de marzo, 02 de octubre de 2020 y 25 de agosto del corriente año, los cuales, hasta la fecha no han sido cumplidos, en el sentido de acreditar la representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, a fin de viabilizar la cesión del crédito.

En consecuencia, el despacho no accede al reconocimiento de la personería solicitada, hasta tanto el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, acredite la representación legal del doctor JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ, quien suscribe la cesión de su crédito a CENTRAL DE INVERSIONES.

Requíerese a BANCOLOMBIA, para que manifieste el interés que le asiste en la presente ejecución, dado que hasta la fecha no ha designado nuevo apoderado judicial, debido al fallecimiento del doctor LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

120 OCT 2021 8:00: A.M.

ISMAEL BERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: DIVISORIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00266-00

Dte.: GIOVANNY QUIJANO ROMERO.

Ddo.: ANA MERCEDES RINCON CARRASCAL.

Encontrándose al despacho la presente acción divisoria promovida por GIOVANNY QUIJANO ROMERO, quien actúa con apoderado judicial, en contra ANA MERCEDES RINCON CARRASCAL, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería el caso acceder a ello, si no fuera porque la demanda presenta la siguiente falencia:

No se allegan los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto de la presente acción, los cuales son necesarios para verificar la propiedad de los mismos

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

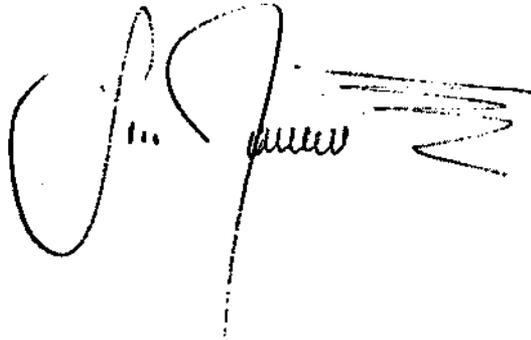
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente acción divisoria promovida por GIOVANNY QUIJANO ROMERO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ANA MERCEDES RINCON CARRASCAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor WILMER RAMIREZ GUERRERO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

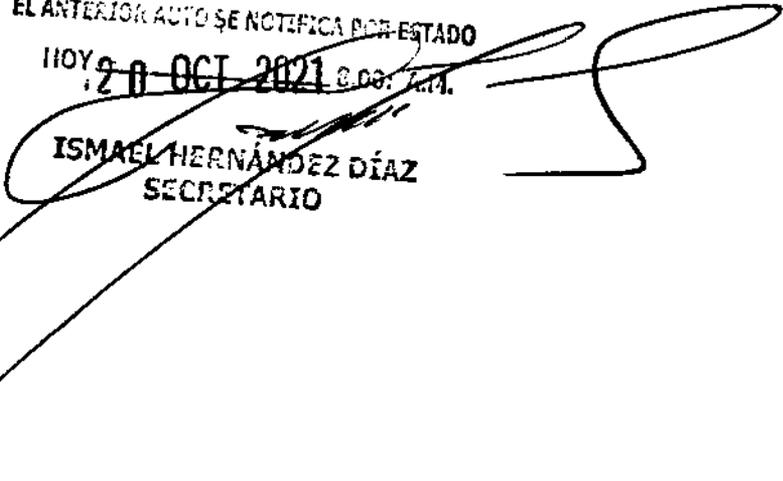


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 20 OCT 2021 8.00 AM.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO - HIPOTECARIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00274-00

Dte. ITAÚ, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Ddo.: ALEXANDER VARGAS CARRILLO.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovido por ITAÚ, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra ALEXANDER VARGAS CARRILLO, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado..

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a ALEXANDER VARGAS CARRILLO, pagar a ITAÚ, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas:

- PAGARÉ NÚMERO 009005378374.

1. TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$39.693.869,17), por concepto del

capital adeudado en el pagaré, con fecha de vencimiento 26 de julio de 2021.

2. UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.948.586,50), por los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.
3. Los intereses moratorios desde el 27 de Julio de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- PAGARÉ, CREDITO DE VIVIENDA NÚMERO 489-88202010.

1. CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$136,323.354,13), por concepto del capital adeudado en el pagaré.
2. Los intereses corrientes causados y no pagados, desde el 21 de Marzo de 2021 hasta la presentación de la demanda, a la tasa de 11.22% E.A. pactados en el pagaré.
3. Los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente para esta clase de créditos de vivienda a largo plazo.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 o, en su defecto, ante la carencia de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

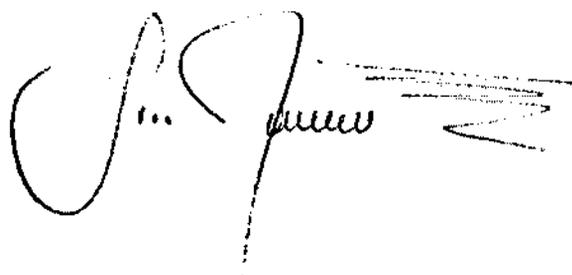
CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble Hipotecado a favor de ITAÚ, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-146181, propiedad del demandado ALEXANDER VARGAS CARRILLO, identificado con número de cedula 88.202.010. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Ofíciase a la DIAN en tal sentido.

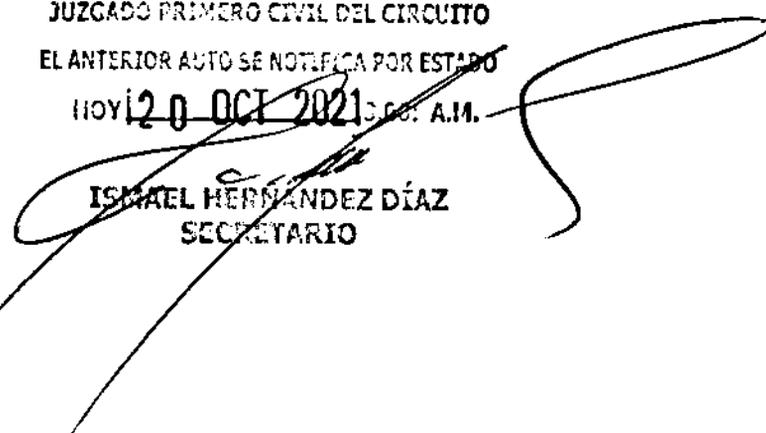
SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 20 OCT 2021 10:00 A.M.



ISRAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA REF.: VERBAL – SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00275-00

Dte.: DALIA MERCEDES COHEN MELENDRES.

Ddos.: NUMAEL SEPULVEDA ORTIZ Y OTROS.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por DALIA MERCEDES COHEN MELENDRES, quien actúa con apoderado judicial, en contra NUMAEL SEPULVEDA ORTIZ, FERNANDO SEPULVEDA ORTIZ, LUIS ENRIQUE SEPULVEDA ORTIZ, NILSON ALONSO SEPULVEDA ORTIZ, WILSON ANTONIO SEPULVEDA ORTIZ, LEONARDO SEPULVEDA RODRIGUEZ Y DIEGO ARMANDO SEPULVEDA VARGAS, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que del cotejo allegado no se observa si fue entregado el traslado a los demandados y, el poder arrimado a autos, no reúne los presupuestos legales, en la medida en que no se demuestra cómo fue otorgado, esto es, si fue de manera personal carece de presentación personal, y si fue otorgado por medio de mensaje de datos, no reúne los presupuestos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, pues en él no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aunado a que debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante inscrita para recibir sus notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

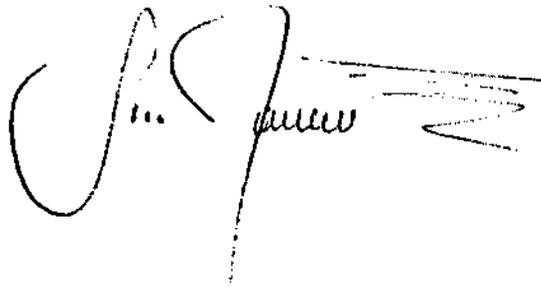
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente acción verbal promovida por DALIA MERCEDES COHEN MELENDRES, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de NUMAEL SEPULVEDA ORTIZ, FERNANDO

SEPULVEDA ORTIZ, LUIS ENRIQUE SEPULVEDA ORTIZ, NILSON ALONSO SEPULVEDA ORTIZ, WILSON ANTONIO SEPULVEDA ORTIZ, LEONARDO SEPULVEDA RODRIGUEZ Y DIEGO ARMANDO SEPULVEDA VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva.

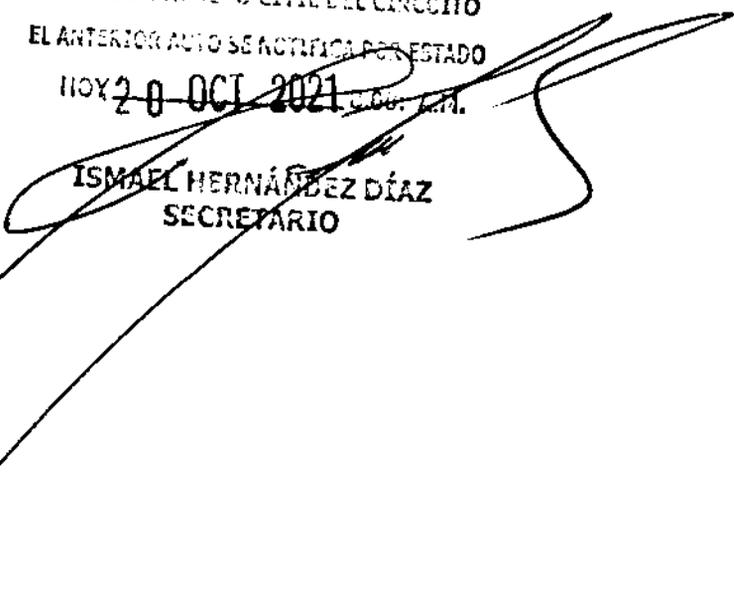
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
NOY 20 OCT 2021 C.D. M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00278-00

Dte.: ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ.

Ddo.: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

Encontrándose al despacho la presente acción ejecutiva promovida por ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ, quien actúa con apoderado judicial, en contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que no se allega el acta de posesión del gerente MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ, mencionado en el acápite de pruebas para acreditar su representación legal.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

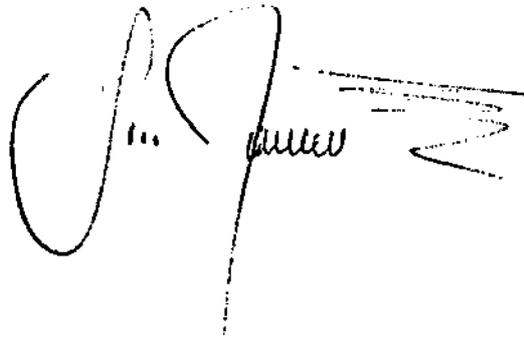
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente acción ejecutiva promovida por ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

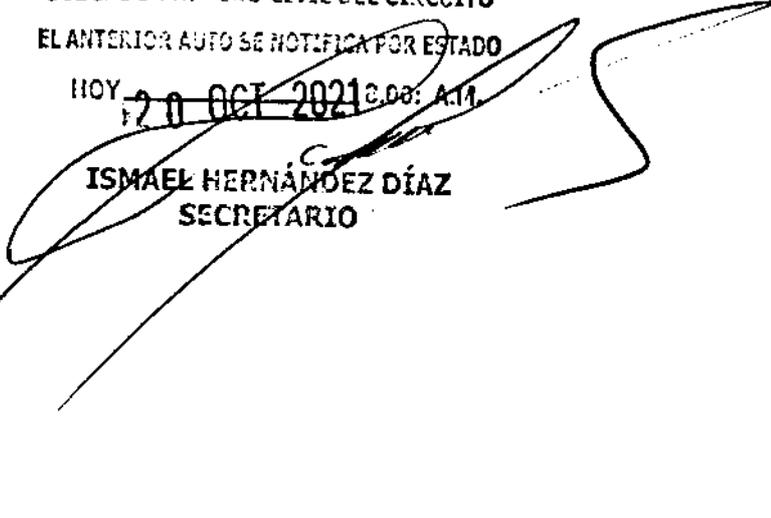
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY ~~20 OCT 2021~~ 20 OCT 2021 08: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00287-00

Dte. ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ.

Ddo.: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovido por ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., pagar a ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas:

1. OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$840.844.144), por concepto adeudado en las facturas relacionadas en la pretensión primera de la demanda.
2. Los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de

la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 o, en su defecto, ante la carencia de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

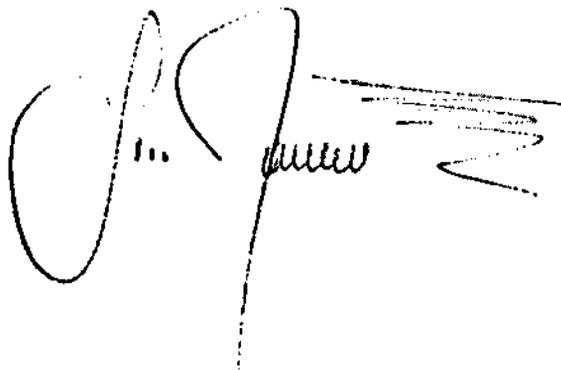
CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificados con NIT: 860.009.578-6, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense oficios a las diferentes entidades financieras, limitando la medida a la suma de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$1.262.000.000), advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas gozan.
- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificados con NIT: 860.009.578-6, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las FIDUCIAS relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense oficios a las diferentes entidades financieras, limitando la medida a la suma de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$1.262.000.000), advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas gozan.

QUINTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Ofíciase a la DIAN en tal sentido.

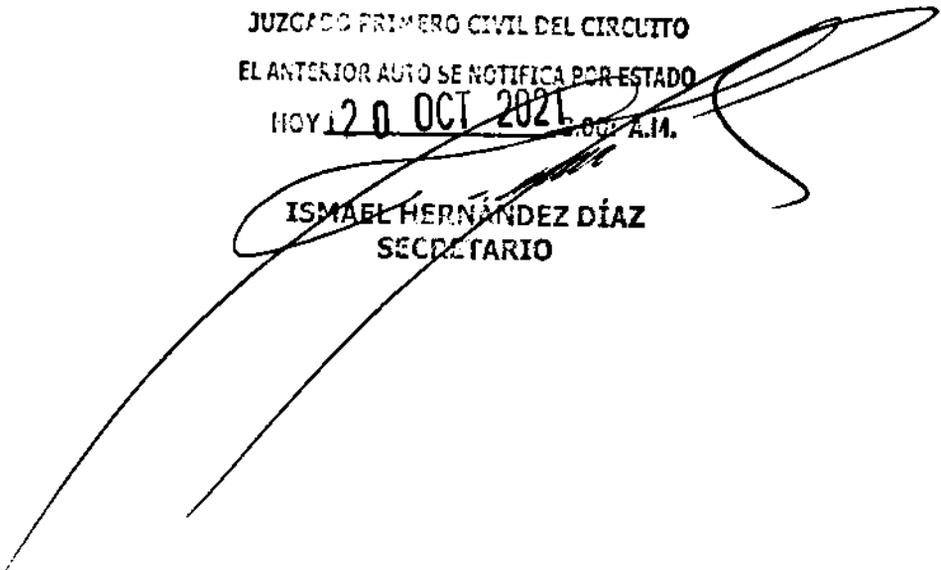
SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 20 OCT 2021 5:00 P.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-ACCIDENTE-

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00288-00

Dte.: YORDAN YAIR LAGOS VALERO Y OTROS.

Ddo.: EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS S.A.S. Y OTROS.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por YORDAN YAIR LAGOS VALERO, ADILIA VALERO CONTRERAS, GERMAN HUMBERTO LAGOS CASAS Y GILSON RONALDO LAGOS VALERO, quien actúa con apoderado judicial, en contra EMPRESA DE TRANSPORTE IRIS S.A.S., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, YAMID SALAZAR ECHEVERRY Y OMAR ELIAS ECHEVERRY ALVARADO, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería el caso acceder a ello, si no fuera porque los poderes de los demandantes ADILIA VALERO CONTRERAS, GERMAN HUMBERTO LAGOS CASAS Y GILSON RONALDO LAGOS VALERO, arrimados a autos no reúnen los presupuestos legales, en la medida en que no se demuestra cómo fue otorgado, esto es, si fue de manera personal carece de presentación personal, y si fue otorgado por medio de mensaje de datos, no reúne los presupuestos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, pues en él no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en Registro Nacional de Abogados, aunado a que debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante inscrita para recibir sus notificaciones judiciales.

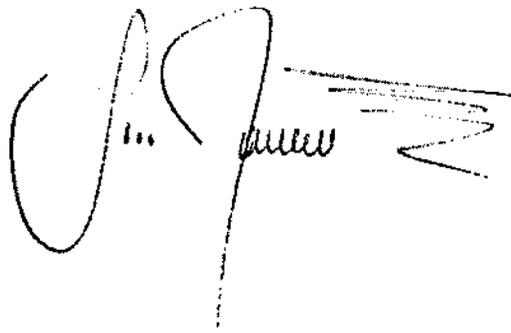
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente acción verbal promovida por YORDAN YAIR LAGOS VALERO, ADILIA VALERO CONTRERAS, GERMAN HUMBERTO LAGOS CASAS Y GILSON RONALDO LAGOS VALERO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de GABRIEL PARADA MONCADA, por lo expuesto en la parte motiva.

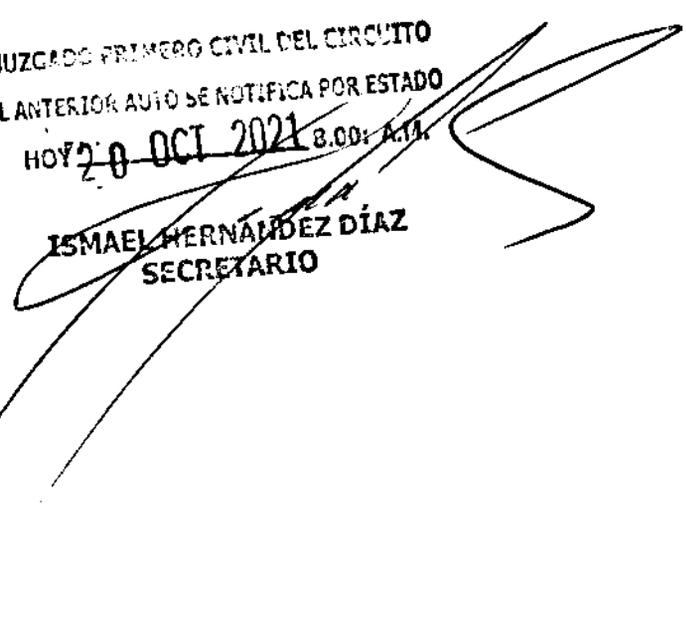
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 20 OCT 2021 8.00: A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: EJECUTIVO - HIPOTECARIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00290-00

Dte.: BANCOLOMBIA S.A.

Ddo.: JUANA CORREA QUINTERO Y OTRO.

Encontrándose al despacho la presente acción ejecutiva hipotecaria promovida por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa con endosatario en procuración, en contra JUANA CORREA QUINTERO Y JULIO CESAR TOLEDO MEZA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que:

- No se allegó el certificado expedido por BANCOLOMBIA S.A., en el cual indica que el correo reportado en la demanda de la señora JUANA CORREA QUINTERO, es el que tiene registrado en sus sistemas, producto de la actualización de datos realizadas por el demandado.
- No se allegó el certificado expedido por BANCOLOMBIA S.A., en el cual indica que el correo reportado en la demanda del señor JULIO CESAR TOLEDO MEZA, es el que tiene registrado en sus sistemas, producto de la actualización de datos realizadas por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

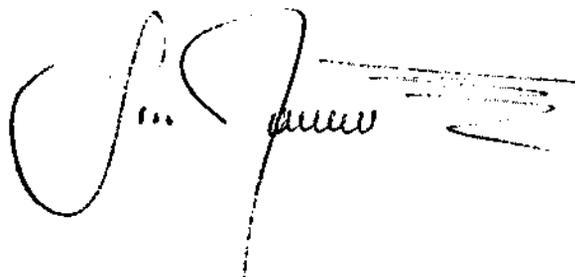
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente acción ejecutiva hipotecaria promovida por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de JUANA CORREA QUINTERO Y JULIO CESAR TOLEDO MEZA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

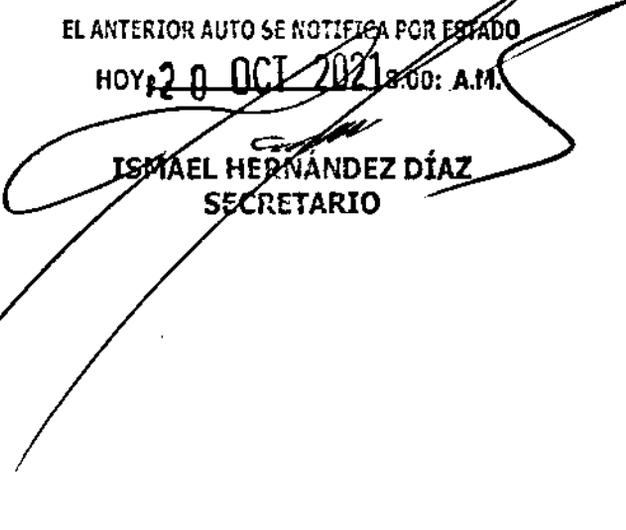
TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY: 20 OCT 2021 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO